

Expediente: **4668/23-I1**

Carátula: **CARAM CARLOS DANIEL C/ RIVERO CRISTHIAN GONZALO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RIVERO, CRISTHIAN GONZALO-DEMANDADO

20368393240 - DELGADO, XIMENA JULIETA-POR DERECHO PROPIO

20309195702 - CALDEZ, MARGARITA ESTER-TERCERO

20368393240 - CARAM, CARLOS DANIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 4668/23-I1



H106018597222

JUICIO: CARAM CARLOS DANIEL c/ RIVERO CRISTHIAN GONZALO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 4668/23-I1

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:"CARAM CARLOS DANIEL c/ RIVERO CRISTHIAN GONZALO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 4668/23-I1"

RESULTA

Que en fecha 07/05/2025 se presenta la Sra. Margarita Ester Caldez, quien manifiesta ser madre del demandado Cristhian Gonzalo Rivero, solicitando el levantamiento del embargo trabado sobre bienes muebles que dice que son de su propiedad.

Relata que la medida de embargo fue practicada en fecha 11/04/2025, sobre diversos bienes muebles ubicados en el inmueble sito en Pasaje Fray Manuel Pérez 407 de la ciudad de Banda del Río Salí, donde —según afirma— reside de manera continua desde hace más de cuarenta años con otro de sus hijos.

Fundamenta su petición en que los bienes cautelados serían de su exclusiva propiedad y en que el demandado no reside en dicho domicilio desde hace tiempo, debido a conflictos familiares. Agrega que nunca fue notificada del proceso de ejecución ni tuvo conocimiento de la deuda reclamada, motivo por el cual considera que la medida resulta arbitraria y desproporcionada.

Con sustento en tales argumentos, solicita el inmediato levantamiento del embargo conforme lo previsto en el art. 288 del CPCC Tucumán. En forma subsidiaria, y para el caso de no prosperar su solicitud, deduce tercería de dominio respecto de los bienes embargados. En respaldo de su pedido, acompaña documentación consistente en copia de boleto de compraventa, copia del DNI, facturas de servicios (EDET y GASNOR) y facturas comerciales de los bienes muebles embargados y secuestrados.

Corrido el correspondiente traslado, la parte actora lo contesta en fecha 21/05/2025, oponiéndose al pedido de levantamiento por considerar que la prueba aportada resulta insuficiente para acreditar en forma fehaciente la propiedad o posesión de los bienes embargados. Sostiene que los documentos acompañados carecen de autenticidad, se encuentran a nombre de terceros, no detallan específicamente los bienes embargados ni identifican de modo concluyente el inmueble en cuestión. Asimismo, impugna la eficacia probatoria del boleto de compraventa por tratarse de una copia simple sin firmas certificadas, y cuestiona la pertinencia de la documentación relativa a servicios públicos por no acreditar dominio ni posesión.

Agrega que, al momento de la diligencia de la manda, la incidentista permitió voluntariamente el ingreso de los auxiliares judiciales y firmó el acta sin formular objeción alguna respecto a los bienes cautelados o al domicilio. Indica que el domicilio en el que se practicó la medida fue vinculado al demandado mediante distintos instrumentos obrantes en autos (boleto de compraventa adjuntado por la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo de la III° Nominación, e informe NOSIS del Sr. Rivero Cristhian Gonzalo), todos los cuales confirmarían la residencia del ejecutado en el lugar.

Invoca jurisprudencia y doctrina que exigen para la procedencia del levantamiento de embargo sin tercería la acreditación inmediata, fehaciente e inequívoca del dominio o la posesión sobre los bienes embargados, lo que —según sostiene— no se verifica en el presente caso.

Ofrece prueba documental consistente en copias de actuaciones previas del expediente, copia digitalizada de boleto de compraventa con firmas certificadas y el informe NOSIS del Sr. Rivero Cristhian Gonzalo, solicitando en consecuencia el rechazo del planteo incidental con costas a la peticionante.

CONSIDERANDO

I.- Que corresponde analizar el pedido de levantamiento de embargo deducido por la Sra. Margarita Ester Caldez, en los términos del art. 288 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, a efectos de evaluar si se encuentran reunidos los requisitos que habiliten su procedencia.

Por un lado, se discute si el inmueble donde fueron practicadas las medidas de embargo y secuestro en fecha 11/04/2025, inmueble sito en Pasaje Fray Manuel Pérez 407 de la ciudad de Banda del Río Salí, constituye el domicilio del ejecutado. Por otro lado, se controvierte si los bienes muebles objeto de la medida son de propiedad del demandado o, por el contrario, pertenecen al patrimonio de su progenitora, quien reclama su restitución.

Solo en caso de acreditarse fehacientemente esta última circunstancia podría eventualmente hacerse lugar al levantamiento del embargo trabado sobre aquellos.

En cuanto al domicilio del demandado, de las constancias obrantes en autos surge que, al iniciarse el proceso, el actor acompañó copia del DNI del demandado Cristhian Gonzalo Rivero, en el cual constaba como domicilio la dirección Manzana 17, Lote 10, Barrio El Salvador, ciudad de San Miguel de Tucumán, coincidente con la consignada en el título ejecutivo. Posteriormente, y ante el diligenciamiento de la medida de embargo en dicho lugar, se presentó el Sr. Simón Ismael Serra,

quien manifestó desconocer al ejecutado y acreditó haber adquirido dicho inmueble mediante boleto de compraventa.

Frente a esta situación, la parte actora solicitó informe a la Cámara Nacional Electoral, de donde surgió como nuevo domicilio del demandado el sito en Barrio Madre Teresa de Calcuta, Manzana 7, Lote 9, en la localidad de Alderetes. Sin embargo, al diligenciarse la medida en dicho lugar mediante mandamiento de fecha 17/09/2024, la misma no pudo concretarse. Según acta del 27/09/2024, quien recibió al oficial de justicia, el Sr. Nazareno Sosa, manifestó haber adquirido el inmueble al demandado mediante boleto de compraventa y refiriendo que este último se había mudado a Pasaje Fray Manuel Pérez 407, en la ciudad de Banda del Río Salí.

Lo manifestado por el Sr. Nazareno Sosa fue luego corroborado por presentación de fecha 30/09/2024 de la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo III°, donde se acreditó la compraventa del sito en Barrio Madre Teresa de Calcuta, Manzana 7, Lote 9, en la localidad de Alderetes, y se informó que el demandado había fijado como domicilio —en el mismo contrato— la dirección de Pasaje Fray Manuel Pérez 407, Banda del Río Salí. Dicha circunstancia se encuentra respaldada con la copia del boleto de compraventa adjuntado que contiene firmas certificadas por funcionario público, otorgándole plena validez legal y eficacia probatoria.

Este domicilio también aparece consignado como dirección alternativa en el informe NOSIS incorporado a la causa por la parte actora, lo que refuerza la conclusión de que el demandado, en algún momento reciente y relevante para la causa, fijó dicho domicilio como propio.

II.- Despejada la primera cuestión, corresponde ahora abocarme al análisis del segundo punto controvertido, esto es, si los bienes muebles objeto de las medidas cautelares forman parte del patrimonio del demandado o, por el contrario, pertenecen a su madre, la Sra. Margarita Ester Caldez, quien se presentó como tercera.

En su presentación, la mencionada tercera, denuncia como propio domicilio el mismo inmueble ubicado en Pasaje Fray Manuel Pérez 407, Banda del Río Salí y que los bienes secuestrados allí, le pertenecen. Prueba de ello, adjunta boleto de compraventa, facturas de servicios a su nombre (EDET y NATURGY) y facturas comerciales por la compra de los bienes.

Con respecto a lo primero, la jurisprudencia dice “Tratándose de bienes muebles no registrables, los que resultan ser embargados en el sub lite, entendemos que debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 1895 del Código Civil y Comercial de la Nación, que mantiene la regla del anterior artículo 2412 del Código Civil, condensada en la conocida expresión “posesión vale título”. Es decir, la posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella. Se establece no sólo una presunción irrefragable de propiedad a favor del poseedor de cosas muebles, sino también de la legitimidad de ella y de la buena fe de quien posee, extremos que se presumen “iuris tantum” y pueden ser objeto de prueba en contrario” (Salas – Trigo Represas, López Mesa, “Código Civil Anotado”, T. 4 “B”, pág. 21) (cfr. CDLTuc., Sala 2, Mag. Manca - Alonso, “Credimas S.A. c/ Vuotto José Manuel s/ Cobro Ejecutivo, sent. 19/04/2007).

En ese orden de ideas, la doctrina también dice “la presunción de propiedad de la cosa mueble halla su fundamento, ya no en el título de adquisición de los bienes, sino en la publicidad que presenta su posesión a terceros, ello alcanza relevancia desde que configura hechos indicativos de la propiedad mientras no se produzca prueba en contrario.” (cfr. López Mesa, Marcelo J. ob. cit, p. 280).

Ahora bien, cabe señalar que la incidentista no vive sola en el inmueble por lo que no puede invocar la posesión exclusiva de los bienes en cabeza suya. El hecho de convivir con el demandado y su otro hijo en el inmueble donde se llevó a cabo el embargo y secuestro, muestra una posesión común

o compartida de los mismos.

De allí que, una vez trabado el embargo y secuestro, es el tercero no demandado quien debe extremar los recaudos para probar ser el propietario.

En efecto, existe una presunción del derecho real de dominio en cabeza del ejecutado, artículo 1895 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), que impone la carga de la prueba en contrario sobre quien se presenta como incidentista.

En ese sentido coincide con la doctrina que sostiene que "... la presunción del artículo 2412 del Código Civil, juega en el sentido de que los muebles son de propiedad del dueño, locatario, comodatario, etc., del inmueble donde se encuentran aquéllos, por lo que al ejecutante le basta con que el ejecutado-embargado tenga esa calidad para tener éxito" (Vénica Oscar H., "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Pcia. de Cba.", T. IV, pág. 232 y ss., Marcos Lerner Editora, Córdoba, año 1998) que aparece perfectamente adecuada al caso bajo estudio, o lo mismo cuando refiere "...en supuesto que ejecutado e incidentista convivan en el mismo inmueble, el segundo debe demostrar la exclusividad de su derecho...", concluyendo que "...en ausencia de tales elementos no hay otra solución que considerar a todos potencialmente expuestos al riesgo de embargo por las deudas de cualquiera de ellos" (ob. cit., pág. 233).

El incidente de levantamiento de embargo sin tercería reviste carácter restrictivo y de aplicación limitada, requiriendo como presupuesto ineludible que el tercero que se considera afectado por la medida cautelar acompañe —al momento mismo de la petición— la prueba suficiente que permita tener por acreditado, en forma clara y concluyente, su derecho de dominio o posesión legítima sobre los bienes embargados.

Cabe recordar que el art. 288 Procesal preceptúa: "El tercero perjudicado por un embargo u otra medida cautelar equivalente, sobre bienes de su dominio, podrá, sin necesidad de recurrir a la tercería, pedir su inmediato levantamiento, acreditando en el acto su propiedad mediante la presentación de su título de dominio o la justificación de su posesión, según sea la naturaleza del bien (...)".

Tal como ha sido señalado por la jurisprudencia local: "Al tercero que solicita el levantamiento del embargo trabado debe exigírsele la más concluyente de las pruebas sobre dominio o posesión de la cosa embargada, según fuere su naturaleza, de manera tal que no pueda abrigarse duda sobre su derecho (cfr. Morello - Sosa - Berizonce, "Códigos Procesales", T. II, pág. 494, doctrina y jurisprudencia allí citada). Se trata, por consiguiente, de una vía excepcional a la que sólo puede acudir cuando el problema jurídico es de fácil solución y puede, por lo tanto, resolverse con la prueba inicialmente aportada". (CCDyLoc. - Concepción - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones - D.G.R. Vs. Rojas Enrique Mario s/ Ejecucion Fiscal Nro. Expte: 1643/21 Fecha Sentencia 02/10/2024 - DRES.: Menendez - Santana Alvarado."

De tal modo, y de conformidad a las reglas de la distribución de la carga de la prueba, le correspondía a la incidentista Margarita Ester Caldez la demostración de la exclusividad del derecho real invocado. Además, por aplicación del principio de buena fe, es quien está en mejores condiciones de probar, puesto que colocar la carga en cabeza del acreedor embargante la tornaría de muy difícil producción.

Con respecto al televisor marca Samsung de 50 pulgadas, la incidentista adjunta factura N° 00669-00134848, emitida por la firma Castillo SACIFIA, con fecha 23/12/2024. Dicha factura se encuentra a nombre de la Sra. Margarita Ester Caldez, consignando su número de DNI y el domicilio del inmueble sito en Pasaje FrayManuel Pérez 407. El bien descripto coincide con el inventario labrado

por el oficial de justicia, y no ha sido cuestionado con suficiente entidad por la parte actora. En este caso, la factura reúne los requisitos de individualización, fecha cierta y correspondencia con el bien secuestrado, lo que permite tener por acreditada la titularidad del mismo en cabeza de la incidentista, y por ende justifica el levantamiento del embargo respecto de dicho objeto.

La factura de Castillo SACIFIA correspondiente a un aire acondicionado Philco (PHIN32H17N), la de muebles (Platinum Plus y Platinum 3 Cajones), así como la factura de Sajo referida a una mesa de luz, se encuentran todas extendidas a nombre de Mario Rivero. Esta circunstancia priva a la compareciente de legitimación activa para reclamar el levantamiento del embargo sobre dichos bienes, ya que no ha acreditado relación directa con tales adquisiciones. Por lo cual no puede a través de este incidente canalizar reclamos de terceros que no se han apersonado formalmente en este expediente.

Finalmente, la incidentista adjunta factura de PETENATTI HNOS S.A. por la compra de un televisor Hisense de 32 pulgadas a nombre de Juan Ramón Ledesma. No obstante, tal documento no guarda correspondencia con el bien efectivamente secuestrado, que —según surge del acta y las constancias fotográficas— corresponde a un televisor marca AOC.

La falta de coincidencia entre el bien descrito en la factura y el efectivamente embargado impide establecer identidad cierta, frustrando la finalidad probatoria del documento acompañado y privándolo de eficacia a los fines pretendidos. Lo mismo cabe concluir respecto de la Bicicleta GT Karakoram y el Ventilador de pie marca Premier, secuestrados, sobre los cual no se ha adjuntado documental alguna que permita acreditar la titularidad exclusiva alegada.

Tal discrepancia entre el bien facturado y el efectivamente secuestrado impide establecer identidad entre ambos, frustrando la finalidad probatoria del documento acompañado y privándolo de eficacia para fundar una pretensión de exclusión.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que “cuando resulta imposible determinar esa situación de preeminencia de uno de los miembros del grupo conviviente como para atribuirle posesión y propiedad de los muebles de la casa, era de absoluta necesidad que el incidentista demuestre la propiedad exclusiva y en forma cabal y convincente, porque entre el derecho del acreedor embargante, extraño a la relación del grupo conviviente y el del tercero que sin embargo comparte con el deudor el uso y goce de las cosas embargadas, corresponde optar por amparar al primero, haciendo soportar a la incidentista el riesgo y las consecuencias de la comunidad con el deudor” (conf. CCC 1ra. Córdoba, “F.V., D.E. y otro c. V., R.A s. Ordinario, Daños y Perjuicios s. Tercería de Dominio”, sent. 144, 13/6/2016).

Si bien la parte actora ha negado la autenticidad y eficacia de la documentación acompañada por la actora, dichas facturas presentan rasgos formales compatibles con un comprobante comercial legítimo, y no han sido tachados de falsos ni impugnados con la fuerza procesal suficiente como para restarle eficacia probatoria. En consecuencia, y sin perjuicio del valor limitado de este tipo de comprobantes, el elemento aportado reúne entidad suficiente para tener por acreditado el carácter de titular del bien invocado por la incidentista respecto del televisor Samsung de 50 pulgadas.

En ese orden, corresponde concluir que el levantamiento de embargo deducido por el compareciente no puede prosperar en relación a los demás bienes embargados, conforme lo considerado, por no acreditarse con grado suficiente el dominio excluyente invocado.

Por todo lo expuesto se hace lugar parcialmente a lo solicitado por la Sra. Sra. Margarita Ester Caldez y en su mérito disponer el levantamiento del embargo y secuestro solamente de un televisor

led marca Samsung de 50 pulgadas, el que figura en el ticket de compra aportado y guarda coincidencia con el mencionado en el mandamiento del 11/04/2025.

Tengo presente que el pedido de levantamiento de embargo prosperó respecto a uno de los bienes cuyo levantamiento se solicita , por lo que a la luz de lo normado en el artículo 61 inc.1 del CPCCT, estimo justo imponer las costas por el orden causado.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al pedido de **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO** efectuado por la **Sra. Margarita Ester Caldez**. En consecuencia, ordeno se proceda al levantamiento del embargo del televisor **LED SAMSUNG 50 pulgadas** que figura en el mandamiento de fecha 11/04/2025, el que se encuentra bajo la guarda del depositario judicial Mario Rivero.

II.- LÍBRESE cédula para notificar al depositario judicial **Mario Rivero** el levantamiento del embargo del televisor LED SAMSUNG 50 pulgadas en el domicilio sito en **Pasaje Fray Manuel Pérez 407** de la ciudad de Banda del Río Salí

III.- COSTAS por el orden causado

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARIA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

-JUEZA-

Actuación firmada en fecha 29/07/2025

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/85d1b440-68a3-11f0-80bb-138ca9eba948>